
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.988

Sábado 26 de Junio de 2021

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 1969767

MINISTERIO DE HACIENDA

MODIFICA DECRETO N° 32 EXENTO, DE 4 DE FEBRERO DE 2021, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS APLICABLE A LAS GARANTÍAS DE REACTIVACIÓN Y MODIFICA DECRETO N° 130 EXENTO, DE 24 DE ABRIL DE 2020, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS APLICABLE A LAS LÍNEAS DE GARANTÍA COVID-19 EN EL SENTIDO QUE SE INDICA

Núm. 254 exento.- Santiago, 24 de junio de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 21.307, que Modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (Fogape) con el objeto de potenciar la reactivación y recuperación de la economía; en la ley N° 21.229, que Aumenta el capital del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (Fogape) y flexibiliza temporalmente sus requisitos; en el decreto ley N° 3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios; en el artículo 87 del DFL N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; en el decreto exento N° 130, de 24 de abril de 2020, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las líneas de Garantía Covid-19; en el decreto exento N° 32, de 4 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las Garantías de Reactivación y modifica decreto exento N° 130, de 24 de abril de 2020, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las líneas de Garantía Covid-19; en el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, de la Comisión para el Mercado Financiero; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el 24 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.229, que aumenta el capital del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (Fogape) y flexibiliza temporalmente sus requisitos, regulación que modifica el decreto ley N° 3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (en adelante el "decreto ley N° 3.472").

2. Que, el 3 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.307, que Modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (Fogape) con el objeto de potenciar la reactivación y recuperación de la economía, la que modifica el decreto ley N° 3.472.

CVE 1969767

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diariooficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diariooficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3. Que, el referido decreto ley N° 3.472, crea el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios, el cual está destinado a garantizar los créditos, las operaciones de leasing y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la Comisión para el Mercado Financiero, que las instituciones financieras públicas y privadas y el Servicio de Cooperación Técnica otorguen a los pequeños y medianos empresarios en la forma y condiciones allí señaladas y en el reglamento que dicte la mencionada Comisión.

4. Que, el artículo quinto transitorio del decreto ley N° 3.472, incorporado por la ley N° 21.229 y modificado por la ley N° 21.307, faculta al Ministerio de Hacienda para emitir uno o más decretos supremos, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en los cuales establecerá los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir ciertas bases de licitaciones, pudiendo establecer distintos tipos o regímenes de licitaciones y sus respectivos requisitos, condiciones y criterios específicos. Asimismo, dichos decretos deben regular el funcionamiento del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (en adelante el "Fondo" o "Fogape") y todos los demás aspectos necesarios para la mejor aplicación del decreto ley N° 3.472.

5. Que, el 5 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial el decreto exento N° 32, de 4 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las Garantías de Reactivación y modifica decreto exento N° 130, de 24 de abril de 2020, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las líneas de Garantía Covid-19. Mediante dicho decreto se establecieron los requisitos, condiciones mínimas y criterios específicos para bases de licitación relativas al otorgamiento de garantías del Fondo para caucionar financiamientos enfocados principalmente en la recuperación y reactivación de la economía, conforme a las modificaciones al decreto ley N° 3.472, establecidas por la ley N° 21.307 (en adelante "Bases Fogape-Reactivación"), y se regula el funcionamiento del Fondo en relación con la implementación de líneas de financiamiento otorgadas como garantía del Fondo en licitaciones regidas por Bases Fogape-Reactivación (en adelante "Garantías de Reactivación").

6. Que, atendido a que los efectos de la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19 han durado más de lo inicialmente estimado, y que actualmente la principal necesidad de las empresas no es acumular más deuda, sino que disminuir sus obligaciones financieras a través de cuotas menores, resulta necesario modificar el decreto exento N° 32, de 4 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda, antes referido, de manera de establecer ciertas flexibilidades de pago en los financiamientos con Garantía de Reactivación, incluyendo períodos de gracia; flexibilizar los requisitos de mora de las micro y pequeñas empresas solicitantes; extender el plazo máximo de los financiamientos y las Garantías de Reactivación, y focalizar los financiamientos con Garantía de Reactivación en las micro, pequeñas y medianas empresas.

7. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, colaborando para que todos sus preceptos sean coherentes y razonables entre sí, de modo de facilitar su comprensión.

Decreto:

1.- Modifícase el decreto exento N° 32, de 4 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las Garantías de Reactivación y modifica decreto exento N° 130, de 24 de abril de 2020, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las líneas de Garantía Covid-19, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el inciso primero del artículo 2, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el guarismo "1.000.000" por "100.000".

b) Intercálase, entre la expresión "(en adelante "UF")." y la expresión "Para efectos", la siguiente frase:

"Con todo, los empresarios y empresas con ventas netas anuales que excedan de 25.000 UF, solo podrán optar a financiamientos con Garantía de Reactivación en la medida que sus ventas se hubieren visto disminuidas conforme a lo indicado en el artículo 3 siguiente."

2. Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3. Elegibilidad por Ventas y Requisito Adicional para Empresas con Ventas Superiores a 25.000 UF.

Las ventas anuales a que se refiere el inciso primero del artículo 2, corresponderán a las ventas netas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los bienes, productos o servicios propios del giro de la empresa, y podrán medirse alternativamente en cualquiera de los siguientes períodos: i) en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se otorgue el financiamiento; ii) entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019; iii) en el año calendario 2019; o iv) en el año calendario 2020.

Adicionalmente, para efectos de las Bases de Fogape-Reactivación, las empresas cuyas ventas netas anuales excedan de 25.000 UF, bajo la alternativa de medición que se utilice conforme al inciso anterior, solo podrán optar a financiamientos con Garantía de Reactivación en la medida que sus ventas, determinadas conforme a la alternativa de medición utilizada, se hubiesen visto disminuidas en, al menos, un 10% respecto de las ventas netas anuales de: i) los doce meses inmediatamente anteriores al periodo utilizado para medir sus ventas conforme al inciso anterior; o ii) los 12 meses comprendidos entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019.

La estimación de ventas, la verificación del requisito de disminución en las ventas, si fuese aplicable, y su calificación como empresa, independiente de su naturaleza jurídica, deberá ser realizada por la institución financiera que otorga los financiamientos.

El Administrador del Fogape podrá facilitar un mecanismo de consulta de elegibilidad por tamaño de empresas a la mencionada institución financiera. Para acceder a dicho mecanismo, la institución financiera deberá ingresar al sistema de información del Fondo, el cual consultará el rango de ventas al Servicio de Impuestos Internos (en adelante el "SII"). El resultado positivo de esta consulta bastará como acreditación suficiente de la elegibilidad de la empresa. Dicho mecanismo de consulta también podrá ser utilizado, con los mismos efectos, para verificar el cumplimiento del requisito de disminución en las ventas netas anuales, en caso que fuese aplicable.

Respecto de las empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 2.400 UF que no hayan iniciado actividades, empresas con inicio de actividades inferior a 12 meses a la fecha de la solicitud, empresas exentas de pago de IVA o sometidas a tributaciones especiales, como renta presunta u otra, y todos los casos en los cuales la consulta al SII no proporcione información, las ventas podrán ser estimadas por la respectiva institución financiera al momento de su evaluación. En estos casos, cada institución financiera deberá requerir a la empresa elegible, para ser incluida en la carpeta de cada operación, una declaración jurada simple respecto del nivel de ventas anuales estimado para esas empresas.

De la misma manera, en las empresas exentas de pago de IVA, sometidas a tributaciones especiales, como renta presunta u otra, o en las cuales la consulta al SII no proporcione información, el requisito de disminución en las ventas, si fuese aplicable, podrá ser verificado por la respectiva institución financiera al momento de su evaluación, para lo cual deberá requerir a la empresa elegible, para ser incluida en la carpeta de cada operación, una declaración jurada simple en donde ésta declare que sus ventas se han visto disminuidas, conforme a lo indicado en el inciso segundo de este artículo.”

3. Elimínase, en el artículo 4, los literales c) y d).

4. Intercálase en el inciso primero del artículo 5, entre las frases “facturas pendientes de liquidación,” y “, obligaciones tributarias”, la palabra “confirming”.

5. Elimínase, en el inciso segundo del artículo 6, los numerales 3) y 4).

6. Elimínase el inciso cuarto del artículo 7.

7. Reemplázase la tabla del inciso primero del artículo 13 por la siguiente nueva:

“

Empresas con ventas netas de IVA anuales hasta	Límite máximo de financiamiento
25.000 UF	6.250 UF
100.000 UF	25.000 UF

”

8. Modifícase el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Elimínase, en el inciso primero, los literales c) y d).

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “en caso de micro, pequeñas y medianas empresas”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “cuando el giro de la empresa,” por “cuando, al menos uno de los giros de la empresa,”.

9. Modifícase el inciso cuarto del artículo 15, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente nuevo:

“a) El plazo de dichos financiamientos para empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 100.000 UF será de máximo 10 años, incluido en dicho plazo al menos 6 meses de gracia para el pago de la primera cuota, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar flexibilidades o modalidades de pagos intermedias que vayan en beneficio del deudor, tales como, a modo ejemplar, para deudores que desarrollen actividades con flujos de ingresos estacionales o variables o dedicados al sector agrícola, inmobiliario, entre otros. Con todo, en el caso de las mencionadas empresas que tengan dentro de sus giros registrados ante el Servicio de Impuestos Internos, a lo menos uno de los giros mencionados en el inciso final del artículo 14, el plazo de gracia para el pago de la primera cuota deberá ser de, al menos, 12 meses, los que se entenderán incluidos dentro del plazo máximo de 10 años del financiamiento. El período de gracia será calculado sobre la base de meses de 30 días, por tanto, éste no podrá tener una duración menor a 180 o 360 días, según corresponda, y no afectará el cobro de los intereses devengados durante la vigencia del financiamiento. Sin perjuicio de lo anterior, no procederán los periodos de gracia antes indicados cuando se otorguen créditos contingentes o cuando la empresa solicitante del financiamiento con Garantía Reactivación declare expresamente, de forma oral o escrita, que le fue informado que tiene derecho al plazo de gracia y que renuncia a ese derecho. Corresponderá a la institución financiera otorgante acreditar la respectiva declaración a través de documentos escritos, grabaciones de voz u otros medios físicos o digitales.”.

b) Reemplázase el literal c) por el siguiente nuevo:

“c) No podrán ser otorgados a empresas con ventas netas anuales superiores a 25.000 UF que, a la fecha de solicitud del financiamiento, se encuentren en situación de mora superior a 29 días en el sistema financiero, de acuerdo a la más reciente información de deudores emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, ni una mora superior a 60 días en la institución financiera donde se solicita el financiamiento con Garantía de Reactivación. En el caso de empresas con ventas netas anuales inferiores a 25.000 UF, ambos requisitos de mora serán de 89 días. La presente restricción no será aplicable si la empresa ya no se encuentra en mora al momento del otorgamiento del financiamiento con Garantía de Reactivación.”.

c) Agrégase un literal f) nuevo:

“f) El plazo de dichos financiamientos para empresas cuyas ventas netas anuales excedan de 100.000 UF será de máximo 7 años, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar, dentro de dicho plazo máximo, flexibilidades o modalidades de pagos intermedias que vayan en beneficio del deudor, tales como, a modo ejemplar, para deudores que desarrollen actividades con flujos de ingresos estacionales o variables o dedicados al sector agrícola, inmobiliario, entre otros.”.

10. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16, la frase “más allá del 31 de diciembre de 2028.” por la siguiente “por un plazo mayor a 10 años desde su otorgamiento.”.

11. Modifícase el artículo 20, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) del inciso primero por el siguiente: “a) Elegibilidad de la empresa: en base al nivel de ventas netas anuales y el requisito de disminución en las ventas, establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.”.

b) Reemplázase el literal c) del inciso primero por el siguiente: “c) Copia del pagaré, título ejecutivo o instrumento privado de operación de leasing, en donde queda registrada la Garantía de Reactivación.”.

c) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

d) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

“Se entenderá por cumplido el requisito del literal d) de este artículo, demostrando la existencia de, al menos, dos intentos de comunicación de cobro extrajudicial.”.

12. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 22, la expresión “respecto de Garantías de Reactivación que caucionen financiamientos que se otorguen a empresas con ventas netas anuales de hasta 100.000 UF, siempre y cuando dichas empresas” por la expresión “cuando las empresas”.

13. Intercálase en el artículo 29, entre la palabra “Reglamento” y el punto final (“.”), la frase: “, ni tampoco el plazo de vigencia de las mismas”.

2.- Señálase que, salvo por la modificación indicada en la letra b) del numeral 11., que tendrá efecto retroactivo y será aplicable a los financiamientos con Garantías de Reactivación otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto exento, las modificaciones aquí contenidas serán aplicables exclusivamente a los financiamientos con Garantías de Reactivación que sean otorgados con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto exento.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones contenidas en los numerales 1., 2., 3., 5., 6., 7., 8., letras a) y b), 9. letra a), 11., letras a), c) y d) y 12. entrarán en vigencia transcurridos 60 días desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad COVID-19.

La modificación introducida por la letra c) del numeral 9., dejará de estar vigente una vez cumplido el plazo del inciso anterior.

3.- Establézcase que en todo lo no modificado, se mantiene plenamente vigente el decreto exento N° 32, de 4 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las Garantías de Reactivación y modifica decreto exento N° 130, de 24 de abril de 2020, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las líneas de Garantía Covid-19.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Cerda Norambuena, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Weber Pérez, Subsecretario de Hacienda.